

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 152-2025-GM-MDJLBYR

J.L. Bustamante y Rivero, de 21 julio de 2025

VISTO:

El Informe Legal N°217-2025-OGAJ-MDJLBYR, y demás antecedentes que formarán parte de la presente resolución, y;

CONSIDERANDO:

Conforme lo prevé el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que, "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía, política, económica y administrativa en asuntos de su competencia".

Que, la Ley N°27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el "**INTERÉS GENERAL**" de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N°0090-2004-AA/TC, prescribe que, el "**INTERÉS PÚBLICO**" tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Validez Del Acto Administrativo:

Que, el artículo 8 y 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N°27444), señala que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico y que se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

Autoridad Competente Para Declarar La Nulidad De Oficio:

Que, el numeral 11.2 del artículo 11, del TUO de la Ley N°27444, refiere que: "La nulidad de oficio será conocida y declarada por la **autoridad superior de quien dictó el acto**. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad".

En concordancia, el numeral 213.2 del artículo 213 de la norma sub examine, declara que: "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el **funcionario jerárquico superior** al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario". (Resaltado nuestro).

Plazo Para Declarar La Nulidad De Oficio:

Que, respecto del plazo para declarar la nulidad, el numeral 213.3 del artículo 213 del TUO de la Ley N°27444 estipula que: "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de **dos (2) años**, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...)". (Resaltado nuestro).

Vicios Del Acto Administrativo:

Que, el artículo 10 del TUO de la Ley N°27444 señala los vicios por los cuales un acto administrativo puede declararse nulo, siendo los siguientes:

"1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RÍVERO
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERÚ

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.

4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma".

Exigencia De Agravio Al Interés Público O Lesión a los Derechos Fundamentales:

Que, el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la Ley N°27444 suscribe que: "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, **siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales**". (Resaltado nuestro).

Derecho De Defensa Del Administrado:

Que, de acuerdo al tercer párrafo del numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley N°27444, "En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, **la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa**". (Resaltado nuestro).

Comentario Del Jurista Juan Carlos Morón Urbina sobre el Procedimiento para la Anulación De Oficio:

Aunado a esto, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (COMENTARIOS A LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Texto Único Ordenado de la ley N°27444 (Decreto Supremo N°004-2019-JUS). 16a. Edición. Tomo II. Gaceta Jurídica S. A. Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en agosto 2021, Pág. 168) señala lo siguiente:

"III. PROCEDIMIENTO PARA LA ANULACIÓN DE OFICIO

La invalidación del acto administrativo debe producirse al interior de una nueva secuencia administrativa debido a que se va a emitir un acto administrativo (invalidatorio). Cuando la invalidación se produce a partir de un recurso administrativo, el procedimiento invalidatorio estará constituido por el propio procedimiento recursal. Cuando la anulación se produce de oficio, el procedimiento invalidatorio, la actuación más relevante es la audiencia al administrado concernido por el acto que se pretende anular".

DESLINDE DE RESPONSABILIDADES:

Por último, para cerrar el procedimiento de nulidad de oficio, téngase a consideración que el numeral 11.3 del artículo 11, del TUO de la Ley N°27444, dispone que: "La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico".

CON REFERENCIA AL CASO EN CONCRETO:

Que, mediante INFORME N°763-2025-ORH-OGAF-MDJLBYP, de la Oficina de Recursos Humanos indica que, mediante Exp. N°1215-2025, de fecha 17 de enero del 2025, el servidor(a) Cayo Castro Zúñiga, reitera elevar la apelación al Tribunal del Servicio Civil (TSC) y aclara competencia. Haciendo referencia al recurso de apelación N°26411-2024, que ha sido atendido mediante la Resolución de Administración N°021-2025-MDJLBYP-A-GM-OGAF. Que, según la Resolución de Alcaldía N°230-2023-MDJLBYP, de fecha 08 de junio del 2023, artículo primero, aprobar la delegación de facultades administrativas al gerente municipal, gerente de administración, gerente de administración tributaria y la Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos de la





MUNICIPALIDAD DISTRITAL

JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE

Y RIVERO
Creado por Ley N° 24131
AREQUIPA - PERÚ

Y la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero. Dentro de las facultades administrativas de la gerente de administración, señala que: **"Emitir resoluciones administrativas de segunda y última instancia administrativa en materia de personal"**. Que, en el D.L. N°1023, se crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos en su artículo 17 establece que, el Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio Civil;
- b) Evaluación y progresión en la carrera
- c) Régimen disciplinario; y
- d) Terminación de relación de trabajo

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus Resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Que, se ha revisado las resolución emitidas por el Tribunal del Servicio Civil, en cuanto a evaluación y progresión en la carrera, donde se ha encontrado resoluciones que declaran fundado el petitorio del servidor otorgamiento de vacaciones pasadas de más de 2 años de antigüedad, por tanto se que se ha elevado el recurso de apelación correspondiente en el Exp. N°26411-2024, el 20 de mayo del 2025 al Tribunal del Servicio Civil mediante el Oficio N°022-2025-ORH-OGAF/MDJLBYR-GA, a fin que se atienda el recurso de apelación, estando a la espera de la resolución por parte del Tribunal del Servicio Civil.

Entre los vicios que acarrear la nulidad de pleno derecho de un acto administrativo, se encuentra establecido en el numeral 1, artículo 10, de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, lo siguiente: "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias". En tal sentido, se pudo que por la competencia no corresponde atender el recurso de apelación en materia de vacaciones al existir el D.L. N°1023, contraviniendo la Resolución de Alcaldía N°230-2023-MDJLBYR, a dicha normativa y contrario a derecho administrativo en la materia, la resolución cuestionada se encuentran inmersas en causal de nulidad.

Habiendo advertido los diferentes estamentos técnicos y administrativos comprometidos en su revisión y análisis, concluyen en subsanables que afecta la validez de la Resolución de Administración N°021-2025-MDJLBYR-A-GM-OGAF, por ende, corresponde que el órgano competente declare la nulidad de oficio de la misma. Que, al no tener la competencia la administración de la Municipalidad sino el Tribunal del Servicio Civil, carecería de validez la Resolución de Administración N°021-2025-MDJLBYR-A-GM-OGAF, por contravenir el marco legal de la Ley N°27444.

Que, el artículo 213, sobre Nulidad de oficio del TUO de la Ley N°27444, establece sobre el plazo:

- 3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos que hayan sido consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

Que, en el punto 11 de la Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N.° 0090-2004-AA/T, LIMA, Juan Carlos Callegari Herazo, señala sobre el interés público, que:

"El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente, además de expresión general de lo estatal. Su satisfacción conduce y ordena los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

La administración estatal, constituida como órganos jerárquicamente ordenados, asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público.

(...)

En ese aspecto, Emilio Fernández Vázquez ("Diccionario de derecho público". Buenos Aires: Astrea, 1981) enfatiza que "El Estado no puede tener más que intereses públicos", razón por la cual está está comprendido en un régimen de Derecho Público.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL

JOSÉ LUIS

BUSTAMANTE

Y RIVERO

Creado por el Decreto
N° 10000 - PERÚ
AREQUIPA

Consecuentemente, el interés público es elemento central en el principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como punto de orientación del segundo fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo

(...)"

Es así que el interés público, como concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito que no debe prescindirse de la Administración, quedando excluidas las resoluciones que arbitren. En este sentido, la potestad discrecional de la Administración, ejercida válidamente no tiene el monopolio de las decisiones, vulnerando el derecho servidor no se habría atendido a la motivación contenida en las razones en las cuales, asimismo, tienen que estar ligadas a la consecución de los fines públicos en el caso de autos, beneficio al servidor y a la ciudadanía conforme a la Constitución y la ley y al cumplimiento óptimo de sus fines institucionales en beneficio de todos y cada uno de los ciudadanos.

Que, en cuanto a la lesión de derechos fundamentales, el derecho al debido proceso, consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, constituye un principio y un derecho de la función jurisdiccional por el cual todo proceso debe iniciarse y concluirse con la necesaria observancia y respeto de todos los derechos que de él emanen.

Que, el Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General - aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su en su Artículo IV señala 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Por lo tanto, el debido proceso es un derecho de configuración legal, ya que se respeta el contenido esencial de los derechos que lo integran. Es un derecho cuyo contenido se adapta a las particularidades del proceso o procedimiento. Sentada esta premisa, el debido proceso constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal, por lo que el Tribunal Constitucional le otorga una dimensión sustancial, relacionada con todos los estándares de justicia como la razonabilidad, proporcionalidad y legalidad que toda decisión judicial o ADMINISTRATIVA debe de suponer.

Que, la Resolución de Administración N° 021-2025-MDJLBYR-A-GM-OGAF, emitida el 5 de febrero de 2025, se encuentra dentro del plazo legal de dos años para su eventual nulidad conforme al artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444; dicha resolución adolece de un vicio de nulidad de pleno derecho, conforme al numeral 1 del artículo 10 del mismo cuerpo normativo, al haber sido emitida por una autoridad incompetente para pronunciarse sobre materias de progresión en la carrera administrativa, como el otorgamiento de vacaciones no gozadas, excediendo las competencias delegadas mediante Resolución de Alcaldía N° 230-2023-MDJLBYR y contraviniendo lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1023, que reserva al Tribunal del Servicio Civil (TSC) la competencia exclusiva en dicha materia, configurándose así una afectación al interés público y al principio de legalidad, en tanto la emisión de actos administrativos ilegales compromete el correcto funcionamiento de la administración pública y vulnera derechos fundamentales como el debido proceso, conforme lo reconoce la doctrina especializada y lo previsto en el artículo 213.1 del TUO de la Ley N° 27444.

Que la Oficina General de Asesoría Jurídica en el Informe Legal N° 217-2025-OGAJ-MDJLBYR, señala que del análisis normativo y doctrinario realizado concluye que la Resolución de Administración N° 021-2025-MDJLBYR-A-GM-OGAF carece de validez jurídica, al haber sido emitida por una autoridad incompetente para pronunciarse sobre materias vinculadas a la progresión en la carrera administrativa, como es el otorgamiento de vacaciones no gozadas. Dicha actuación excede las competencias delegadas mediante Resolución de Alcaldía N° 230-2023-MDJLBYR y contraviene lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1023, que reserva al Tribunal del Servicio





MUNICIPALIDAD DISTRITAL

JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO

Creación por Ley N° 27444
AREQUIPA - PERU

la competencia exclusiva en esta materia. Por lo que, es de opinión favorable para que se declare la nulidad de Oficio de actos administrativos, toda vez que existen vicios, prevista en el artículo 10 inciso 1 del T.U.O. de la Ley N°27444, "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: **"1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias"**. En concordancia del numeral 213.1, artículo 213 del TUO de la Ley N°27444, que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de la norma en examen, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos aun cuando hayan quedado firmes, siempre que **agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales**. Del caso en concreto, se denota que agravia el interés público y lesiona derecho fundamental, puesto que se vulnera el **PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO**.

Por consiguiente, dejar sin efecto legal la Resolución de Administración N°021-2025-MDJLBYR-A-GM-OGAF, Carta N°21-2025-ORH-OGAF/MDJLBYR y su notificación.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N°217-2025-OGAJ-MDJLBYR y Por las consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR la NULIDAD de OFICIO la Resolución de Administración N°021-2025-MDJLBYR-A-GM-OGAF, Carta N°21-2025-ORH-OGAF/MDJLBYR y su notificación toda vez que existen vicios, específicamente "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias", al amparo de lo previsto en el artículo 10 inciso 1 del T.U.O. de la Ley N°27444, asimismo, agravar el interés público y por lesionar derechos fundamentales, en cuanto al PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO, todo esto, por las consideraciones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DEJAR SIN EFECTO LEGAL actos administrativos señalados en el artículo primero.

ARTÍCULO TERCERO. – REMITASE los actuados a la Oficina de Recursos Humanos para su trámite correspondiente, ello de acuerdo a ley y a las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente resolución al servidor **Cayo Castro Zúñiga**, en su domicilio ubicado en Urb. Bugarillas O-04, del Distrito de Cerro Colorado, Provincia y Departamento de Arequipa de acuerdo a lo establecido en el Artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR a la Sub Gerencia de Tecnología de la Información la Publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad www.munibustamante.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.

c: Archivo
Recurrente
OGAJ
ORH
OTIyC

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO
Abg. Renato Paredes Velazco
GERENTE MUNICIPAL

539612